

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08289/INFOEM/IP/RR/2019.

**Resumen del voto:** No se comparte el criterio de que se ordene un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservado el expediente generado con motivo de las infracciones relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios, para el caso de que no haya quedado firme.

Mi oposición se deriva porque en las sentencias ya consta una decisión por parte del Órgano Jurisdiccional y, hayan quedado firmes o no, deberían ser entregadas en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público en nada afecta su línea impugnativa; al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad; tan es así que este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones una vez emitidas, hayan quedado firmes o no.

## Índice

A. Consideraciones Generales.....	2
B. De los requerimientos planteados.....	5
C. Conclusión.....	10

### A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Séptima Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **08289/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. En la resolución de referencia propuse al Pleno que además de entregar el soporte documental requerido, se hiciera entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservado, el expediente sustanciado con motivo de la colocación o instalación de los anuncios publicitarios referidos en la solicitud de información, para el caso de que éste no haya quedado firme.

3. Ello fue así, por virtud de la mayoría del Pleno, que sostiene un criterio el cual no comparto, que se basa en clasificar todas aquellas sentencias o resoluciones, que no hayan quedado firmes.

4. Luego entonces, de acuerdo al **Capítulo Octavo** de los **Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**<sup>1</sup>, fue necesario realizar un **engrose**<sup>2</sup>, con el fin de que éste Órgano Garante emita resoluciones con criterios unificados.

5. Posterior al engrose referido, se determinó ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la siguiente información:

*“Los documentos generados con motivo del procedimiento de las infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios*

<sup>1</sup>Disponible para su consulta en:

[https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2019/42897/6/8d9e515de83e7a131a115a8339070d8e.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/6/8d9e515de83e7a131a115a8339070d8e.pdf)

<sup>2</sup> Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Artículo 2, fracción VII. **Engrose**: Argumentos, consideraciones o razonamientos que modifican el texto de un proyecto de resolución o acuerdo, en atención a la deliberación de los Comisionados, durante la sesión en que se vota el mismo.

*publicitarios mencionados en la solicitud de información, que hayan quedado firmes.*

*Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.*

*Para el caso de la información que no haya quedado firme, se deberá expedir el acuerdo de clasificación de información reservada, debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia y hacerlo del conocimiento del Recurrente."*

6. Mi voto particular se deriva del hecho de que se deba ordenar el Acuerdo de información clasificada como RESERVADA para el caso de que el expediente solicitado no haya quedado firme, ello obedece a que es un criterio que predomina en la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, y no así por ser un criterio adoptado por mi Ponencia; toda vez que el criterio que defendemos es la de ordenar todo el soporte documental, haya quedado firme o no.

7. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

**B. De los requerimientos planteados.**

8. Se solicitó, al Sujeto Obligado, a modo desagregado, lo siguiente:

- El estado del trámite del procedimiento que se inició en contra de quien instaló postes publicitarios en una jardinera específica del municipio.

9. Como ya se hiciera mención en la resolución, el **SUJETO OBLIGADO** informó al particular que en octubre del dos mil diecinueve se llevó a cabo una visita de verificación en el lugar donde se encuentra la instalación de tubos y placas metálicas para exhibir anuncios publicitarios, con el objeto de requerir al propietario de estas estructuras la licencia o permiso municipal de autorización; al no contar con los documentos, se impuso la medida consistente en la suspensión provisional de las estructuras.

10. Dentro del estudio de la resolución, la Ponencia Resolutora resaltó que, bajo el tenor de que el **SUJETO OBLIGADO** había referido en su respuesta la realización de una diligencia de verificación, ello acreditaba la existencia de los de los anuncios publicitarios señalados por el entonces **SOLICITANTE**, ergo el **Ayuntamiento de Huehuetoca** en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debió

generar y, en su caso, poseer y administrar, el soporte documental relacionado con el requerimiento del particular.

11. Por lo anterior, la Ponencia Resolutora ordenó al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos a efecto de hacer entrega al **RECURRENTE**, en versión pública, el soporte documental relacionado con el seguimiento y las sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados. Sin embargo, también señaló que para el caso de que el proceso no haya quedado firme, el **SUJETO OBLIGADO** deberá expedir el Acuerdo de su comité de Transparencia por el que reserve la información.

12. Ahora bien, es necesario manifestar que soy de la profunda opinión de que no debe procederse de esa manera y, por el contrario, debe de entregarse la información, dado que en la misma consta la infracción que el **SUJETO OBLIGADO** ya señaló en su respuesta (el aseguramiento y suspensión provisional de las estructuras usadas para anuncios), y **su imposición se realizó conforme a derecho al no contar el propietario de las estructuras metálicas con los permisos pertinentes**, luego entonces, dentro de la infracción inicialmente otorgada ya consta la decisión de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad en el ejercicio de sus facultades para exigir el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

13. Vale la pena recordar que **incluso**, este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones en versiones públicas, independientemente que hayan causado estado o no; de ser impugnadas y ordenarse la emisión de una nueva resolución, el Instituto volverá hacerla pública y, de esa manera se puede dar publicidad y seguimiento al actuar del Instituto.

14. Lo anterior en virtud de que ningún derecho es absoluto y todos pueden sujetarse a un régimen de excepciones, restringido y limitado, que debe adherirse a una especial justificación, según el Criterio Judicial 1a. CCXV/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley*

*Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).*

15. Ahora bien, del caso concreto debe sumarse que la información solicitada parte de la comisión de infracciones administrativas derivado de que una persona instaló

una estructura de acero con la finalidad de exhibir mensajes o anuncios de índole publicitaria en la vía pública sin contar con los permisos o licencia pertinente.

16. Lo anterior, al ser un acto de molestia que afecta a la ciudadanía que transita diariamente en la vía pública donde se instalaron los postes referidos en la solicitud de información, genera un interés inmediato por conocer el estado que guarda el proceso administrativo que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, inició en contra del propietario de las estructuras, sobretodo porque los sellos de "SUSPENSIÓN" dan cuenta de manera fehaciente que ya se llevó a cabo una medida sancionatoria.

17. Por lo tanto, clasificar la información correspondiente a un expediente donde ya ha quedado asentada una decisión del Órgano Jurisdiccional (para el caso concreto, la Dirección de Movilidad), sería una medida inefectiva porque al individualizarse en la solicitud, la información que se entregue corresponderá única y exclusivamente a la emitida en consecuencia del proceso administrativo en los que se ha establecido la verdad legal e históricamente.

18. La difusión de esta información le permitirá a la sociedad generarse una opinión informada sobre la actuación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad frente a casos de incumplimiento a las normas relativas a la publicidad y la construcción en el municipio y verificar que se hayan respetado diversos derechos

tutelados tanto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el de acceso a la justicia, indispensable para que prevalezca el estado de derecho, base imprescindible de los sistemas democráticos protegidos por el Pacto de San José.

**C. Conclusión.**

19. Los expedientes sustanciados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad del **SUJETO OBLIGADO**, donde conste una sanción, deberían ser entregados en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber qué se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO**  
**(RÚBRICA)**

JGLH/JAAV